

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2019-01074-00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificado al ejecutado **Luis Ramón Díaz Andrade**, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, a través de curador *ad-litem*, conforme consta en el acta que obra en el expediente (núm.. 028), quien dentro del término legal propuso excepción de mérito.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada por el curador *ad-litem* de **Luis Ramón Díaz Andrade**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. por secretaría, remítase al extremo demandante copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notificó por estado: No.	<u>001</u>
de hoy	<u>11 DE ENERO 2022</u>
La Secretaria	
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MOYA	

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0d6856cf124311eda98d67fe2844e6b15d33134d19dd0209435411734d6a5**

Documento generado en 16/12/2021 09:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez
NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
**JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Dirección Correo Electrónico: cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número del Proceso:

11001400308620190107400

Demandante:

BANCO POPULAR S.A.

Demandado:

LUIS RAMÓN DÍAZ ANDRADE

ASUNTO: Contestación Demanda

JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.899.528 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 320.292 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD LITEM del demandado **LUIS RAMÓN DÍAZ ANDRADE**, nombrado por el despacho mediante auto del día 6 de octubre de 2021, mediante el presente escrito y estando dentro del término judicial, CONTESTO DEMANDA y presento EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, acudo de la siguiente manera:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la activa, me someto a lo que sea reconocido y probado dentro del proceso en curso, por cuanto es materia de debate probatorio dentro de trámite judicial.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Es cierto, según consta en el pagare arrimado junto con la demanda por parte del apoderado del demandante.

HECHO SEGUNDO: Al igual que el anterior es cierto.

HECHO TERCERO: No me consta, tampoco si se realizaron abonos al capital o a los interés pactados, por parte del demandado ya que la obligación se extiende a 92 cuotas, suscrito el día 19 de diciembre de 2015 y demandado por incumplimiento desde el día 5 de septiembre del 2018, por lo que no se aporta un estado de cuenta frente al estado de la obligación.

HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, ya que no se aporta por parte de la activa soporte de requerimientos realizados al demandado.

HECHO QUINTO: Es cierto, conforme a lo que se evidencia en el pagaré.

HECHO SEXTO: Es cierto, ya que el titulo valor cuenta con las condiciones establecidas para que pueda ser cobrado por vía ejecutiva.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, conforme a los anexos aportados junto con la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la presente:

El fundamento de la excepción es basado en lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P, el cual indica que el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de un (1) año a la notificación por estado del auto que admite el proceso ejecutivo. Termino el anterior termino los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso que nos ocupa el mandamiento fue librado el día 21 de junio del 2019, siendo notificado por estados el mismo día de su emisión, quedando ejecutoriado el día 26 de junio del año 2019, por lo que la parte activa tenia hasta el día 26 de junio de 2020 para proceder a notificar a la pasiva.

Situación que no ocurrió, conforme a esto, la citación no fue remitida por la parte demandante y el despacho debe evidenciar lo mismo, basado en el hecho que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte activa para cumplir con la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, por cuando esta se realizo posterior. Es decir, que transcurrió mas de un año por lo cual **NO FUE INTERRUPTIDA LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción.

Por lo cual hay que remitirse al artículo 789 del Código de Comercio de Colombia, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por lo que el pagaré No. 03403240000786 establece unas fechas de pagó las cuales se encuentran vencidas como lo son; **Mes 1 Fecha** 05-sept-18, **Mes 2 Fecha** 05-oct-18 y **Mes 3, Fecha** 05-nov-18.

Por otra parte, solo hasta el 06 de octubre de 2021 fue emitido auto por parte del despacho nombrado curador Ad Litem y en la misma providencia incluyo al demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior, se puede concluir que el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual, conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, lo cual solicito al despacho.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Tener como tales las presentadas por el extremo activo, como soporte de la excepción planteada por el suscrito como lo es el pagaré adjuntado al plenario.

NOTIFICACIONES.

Actuó en mi calidad de curador ad Litem en representación del demandado **LUIS RAMÓN DÍAZ ANDRADE**, con cédula número 15.073.394 de Bogotá D.C., recibo notificaciones en la dirección física Calle 63 Sur No. 36 – 15, correo electrónico asesoriajuridicajosea@hotmail.com teléfono celular 3185875113.

De la Señor Juez,

Cordialmente,



JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ

C.C. 1.023.899.528 de Bogotá D.C.

T.P. 320.292 del C.S. de la Jud.